



Riohacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA TORO FUENMAYOR Y OTROS. DEMANDADO: SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2017-00098-00.

Teniendo en cuenta la orden impartida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, mediante auto del 22 de octubre de 2020, esta agencia judicial obedece lo resuelto por el superior y en consecuencia realizara el estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la demandante, contra la declaración de improcedencia del deslinde y amojonamiento solicitado, declarada en diligencia celebrada el 20 de noviembre de 2019.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente en la oportunidad otorgada dentro de la diligencia celebrada alegó, sucintamente: “si bien es cierto lo dicho por el señor juez en su decisión que acaba de proferir, no es menos cierto que el artículo 901 del Código Civil Colombiano establece: “si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios comunes, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito”. Favor proceder de conformidad; me reservo la facultad de profundizar sobre el tema; este recurso lo presento bajo la eventualidad también en si mismo, es decir, la decisión tomada es susceptible igualmente del recurso de reposición los dos recursos se concedan de acuerdo a lo que la ley establezca para tales efectos.”

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo resuelto por el superior en consonancia del recurso interpuesto, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

ARTÍCULO 403 numeral 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2.- CASO CONCRETO.

Antes de toda consideración se hace necesario referirse al artículo 318 antes transcrito, lo anterior para delimitar los yerros endilgados a la decisión recurrida. Teniendo en cuenta que la decisión fue preferida en el transcurso de la diligencia de deslinde y amojonamiento, el recurso de reposición bajo estudio debió ser sustentado en el acto, como lo manda el artículo en mención, por lo que debe este despacho ceñirse a los argumentos que quedaron consignados en el acta de la diligencia cuando se le dio la palabra al apoderado de los demandantes, transcritos con anterioridad, los cuales se concretaron a la cita del artículo 901 del Código Civil.

Dicho lo anterior, se remite este despacho a lo determinado en la diligencia celebrada en el proceso de la referencia el 20 de noviembre de 2019, en la cual además de las partes en litigio se citó al auxiliar de la justicia ORMAR RAFAEL PINZÓN REDONDO, el cual frente a la ubicación del predio a delimitar expresó: "(...). El predio medido de lo que hoy ocupa SUPER TIENDAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A." tiene una extensión de 52.50 metros por el lindero Este (carrera 15), en este predio está incluido los 18 metros del señor Genaro Toro Ibarra." Por otra parte cuando se le preguntó en la diligencia que si se podía demarcar el límite entre los dos predios, este contestó: "Existe un solo predio como tal que es el de SUPERTIENDAS Y

DROGUERIA OLIMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." que absorbió el 100% del predio del señor Genaro Toro."

Teniendo en cuenta lo dilucidado por el auxiliar de la justicia, en cuanto que el predio de los demandantes se encuentra incluido en la construcción de la edificación donde funciona SUPER TIENDAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A. constituyendo un todo, un solo predio, uno dentro del otro como quedó visto en la inspección de los mismos, hace que sea imposible la demarcación y la imposición de mojones, pues se encontró que los predios no son colindantes como se dijo en la diligencia, pues hacen parte en la actualidad de un todo, pues, siendo la propiedad de los demandantes absorbida por la mayor extensión que comprende la propiedad de SUPER TIENDAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A..

En conclusión encuentra este despacho mantendrá incólume la decisión tomada, por cuanto se encontró que los predios no son subyacentes o colindantes, fundamentando su decisión en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 403 del Código General del Proceso, por lo que se considera improcedente el deslinde y amojonamiento solicitado en la demanda.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: obedézcase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho en diligencia de deslinde y amojonamiento celebrada el 20 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio en efecto suspensivo. En consecuencia remítase al H. Tribunal Superior de Riohacha para que decida la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee50b431be756fba4d0207acce50c630b5b1d64275a9f635a702e5f742d551**

Documento generado en 11/08/2022 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>